



Caso N° 1-23-UE

Dra. Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.

PRIMERO.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA
ACCIONANTE:

1.1.- MARLON MANUEL MARTÍNEZ MOLINA, titular de la cédula de ciudadanía N° 1204502163, de estado civil casado, de edad 42 años, de profesión abogado en libre ejercicio, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en esta ciudad de Quito, correo electrónico abmmmartinez@gmail.com, comparezco por mis propios derechos a la audiencia del Caso N° 1-23-UE con el presente *AMICUS CURIAE*.

SEGUNDO.- LOS DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA
IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO:

2.1.- La persona contra quien se presenta el *AMICUS CURIAE* es en contra del Presidente de la República del Ecuador por haber emitido el “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar”.

TERCERO.- INDICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA COMO
INCONSTITUCIONAL:

3.1.- La disposición acusada como inconstitucional es el artículo 17 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, que se refiere al TÍTULO II. REFORMAS AL CÓDIGO TRIBUTARIO:





“Artículo 99.- Carácter de la información tributaria.- En el marco de los instrumentos internacionales vigentes, la información y las declaraciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de **CARÁCTER RESERVADO** y serán utilizados para los fines propios de la administración tributaria.”.
(Mayúscula y énfasis me pertenece)

CUARTO.- FUNDAMENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

4.1.- El artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, detalla los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES de la Administración pública. Uno de esos principios es el de “Transparencia”.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, **TRANSPARENCIA** y evaluación.
(Mayúscula y énfasis me pertenece)

4.2.- Además, el artículo 300 de la Norma Suprema del Ecuador, ordena que el “Régimen tributario” se rige por los siguientes PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

Art. 300.- El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, **TRANSPARENCIA** y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos (...)
(Mayúscula y énfasis me pertenece)





4.3.- Por último, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º47-15-IN/21, se pronunció sobre el principio constitucional de transparencia tributaria, en los siguientes términos:

76. [...] el **principio de transparencia tributaria** obliga al Estado a (i) declarar y explicar de forma pública y entendible cuales son los fines que se persiguen mediante la política tributaria; (ii) mantener públicos los niveles de recaudación, discriminados por el tipo de tributo y sectores de la sociedad; (iii) dar conocer el plan de distribución y de financiamiento que se realizará con base a los tributos recaudados; (iv) permitir el fácil acceso a la normativa y regulaciones tributarias; (v) trabajar para la eliminación de toda forma de ambigüedad y vaguedad en las normas y regulaciones tributarias; (vi) facilitar la tramitación de solicitudes y peticiones; (vii) combatir los delitos y contravenciones tributarias; (viii) mantener un nivel óptimo de estudios y de retroalimentación informativa para poder justificar las modificaciones estructurales que se necesiten para hacer más eficiente la recaudación y distribución fiscal; entre otros.

4.4.- En tal sentido, se advierte que el artículo 17 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar, al otorgarle arbitrariamente el CARÁCTER de RESERVADO a los programas de control que va a efectuar la Administración Tributaria, se contrapone con el principio constitucional de “transparencia”.

Además, se incumple con los siguientes parámetros constitucionales detallados en la sentencia N.º47-15-IN/21, párrafo 76: “**(i) declarar y explicar de forma pública y entendible cuales son los fines que se persiguen mediante la política tributaria; (ii) mantener públicos los niveles de recaudación, discriminados por el tipo de tributo y sectores de la sociedad; (vii) combatir los delitos y contravenciones tributarias**”.





QUINTO.- PETICIÓN CONCRETA:

5.1.- Que se declare la inconstitucionalidad del artículo 17 del “Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar” porque transgrede el principio constitucional de TRANSPARENCIA detallado en los artículos 227 y 300 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEXTO.- CASILLERO JUDICIAL, CONSTITUCIONAL O CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

6.1.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré al casillero judicial electrónico – e-SATJE N° 1204502163; y a los correos electrónicos abmmmartinez@gmail.com, martinezmadison101@gmail.com.

SÉPTIMO.- LA FIRMA DE LA PERSONA PATROCINANTE DEL AMICUS CURIAE.

7.1.- En mi calidad de accionante, firmo por mis propios derechos el presente *Amicus Curiae*.

Ecuador. Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

Es justicia.

Mgs. MARLON MARTÍNEZ MOLINA

Mat. 17-2012-94

